

# EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

APARTADO 131

MADRID

CALLE DE QUEVEDO, 7

## REVISTA LEGISLATIVA

### El plazo posesorio

La Administración concede siempre un lapso de tiempo al funcionario para que éste se ponga al frente del cargo que aquélla le confió. No puede consentirse que el interesado se poseione cuando quiera, pues ello nos conduciría al más completo desorden, ni tampoco puede obligársele (salvo casos excepcionales) a desempeñar el destino de su nombramiento inmediatamente y sin disponer de los días que se consideran necesarios para ciertos preparativos indispensables y para llegar cómodamente al punto de «destino».

Todo esto parece perfectamente claro cuando se trata de funcionarios que ingresan, por el medio que sea, en un Cuerpo; cuando nos referimos, en fin, a un primer nombramiento. Y se comprende también cuando se trata de traslados, siempre que los que cambian de destino no sean Maestros de Primera enseñanza...

Alguna vez hemos hablado de esta lamentable excepción, que perdura en contra del Magisterio nacional. Por lo visto, nuestros razonamientos no han convencido a nadie, y, aunque algo desesperanzados, nos disponemos ahora a volver sobre el mismo asunto.

Quisiéramos nosotros que las autoridades superiores del ramo llegasen a leer las infinitas cartas y consultas que nuestros compañeros nos envían en cuanto se resuelven las reclamaciones presentadas contra los nombramientos provisionales y éstos se declaran definitivos. Los Maestros trasladados por los turnos segundo, tercero y cuarto encuentran dificultades varias para formalizar sus cambios de destino: certificaciones de posesión y cese, diligencia de traslado, documen-

tación para la entrada en una nómina y la salida en otra, certificación de liquidación de haberes... Pero sobre lo dicho, que ya es mucho, hay que resolver un problema difícilísimo, que consiste en disponerlo todo de manera que no se pierda ni un solo día de haber, para lo que es necesario que el día de la posesión sea el siguiente al del cese.

Dicho esto, se comprende el conflicto que se presenta cuando el Maestro pasa a un pueblo que no está cercano al que deja. Si procede honradamente y entre los actos de posesión y cese existe una diferencia de días, la que realmente necesitó para trasladarse, se expone a la pérdida de los haberes correspondientes a los días intermedios; y si procede de otro modo, puede resultar, y resulta, que desde un pueblo situado a las orillas del Mediterráneo se trasladan una casa y una familia a una aldea de Galicia en el breve espacio de una noche... Esto último es oficialmente posible; pero particularmente es una serie de vergüenzas bien conocidas por nuestros compañeros, pues hay que pedir favores a secretarios de Ayuntamientos y a autoridades provinciales.

Siendo esta la realidad, y presentándose continuamente infinidad de casos como los señalados antes, ¿por qué se sigue diciendo aún desde la *Gaceta* que los Maestros tienen treinta días de plazo para posesionarse de sus nuevas Escuelas? Dígase que dentro del mes pueden cambiar de localidad el día que quieran, pero que no disponen de treinta días como plazo posesorio, pues ello no es cierto.

Para serlo era necesario que los Maestros se encontrasen en iguales condiciones que los demás funcionarios y que les fuere aplicable el artículo 19 del Real decreto de 7 de

septiembre de 1918 que contiene el Reglamento de la Ley de 22 de julio del mismo año (llamada de funcionarios), donde se dispone que los funcionarios trasladados «tendrán derecho a percibir durante el plazo posesorio el sueldo de su destino anterior, si no se hallasen en uso de licencia».

Para los Maestros se presenta en este caso, como en el de las licencias por enfermedad o permisos para oposiciones, el inconveniente de que ha de ser desempeñada la plaza por otro titular, llámese interino, suplente o sustituto. El presupuesto no autoriza la duplicidad de haberes por la misma plaza, ni el Maestro puede ser sustituido en sus funciones por otro compañero, como su-

cede en las oficinas, o por auxiliares, como en otros cargos docentes...; y por estas razones, los Maestros que se trasladan haciendo uso de un legítimo derecho, no gozan, en realidad, del plazo posesorio que reglamentariamente deben tener y que precisan.

Quisiéramos nosotros, al tratar nuevamente de este pequeño, pero, a nuestro juicio, interesante asunto, tener más fortuna que en otras ocasiones; y pasándonos, tal vez, de nuestro modesto papel de comentaristas, nos atrevemos a proponer alguna solución: la que hemos indicado ya en la sección «De actualidad» del número anterior. No hemos de insistir en las ventajas que ello tiene porque saltan a la vista.

## CRONICAS DE UN TESTIGO

# CONFERENCIAS DE VULGARIZACION

Paralela a la labor deliberante de la Asamblea iba la labor de vulgarización científica.

El Sr. Ascarza, con gracejo muy personalísimo, con ese dominio científico de la materia geográfica, podía mirar su tema de modo panorámico, siempre el Maestro sobre la Ciencia y ducho en las mañas del oficio. Hábil y profundo a la vez.

El Sr. Carrillo, vulgarizando sobre el Derecho, tuvo una visión exacta de dos ideas principalísimas: De cómo una nación se va articulando de una menor a una mayor complejidad, como los seres vivos, y de cómo la autoridad va canalizándose, desde el Jefe del Estado al ciudadano por un sistema en el cual cada autoridad debidamente jerarquizada ha de saber obedecer y mandar. Quizás nos es necesario a los Maestros tener siempre presente esta función de obediencia y mando, ya que nuestra tendencia es no mandar ni ser mandados, imposibilitando todo progreso de la organización escolar en España.

No tuvo gran fortuna D. Manuel Fernández Navamuel, en cuanto a lo cansado que encontró su auditorio después de una laboriosa deliberación. Si la atención no hubiese estado gastada en parte, su disertación hubiese lucido como merecía. El público nutridísimo rodeaba al orador, y algunos pasajes, verdaderamente pestalozzianos, hablando del lenguaje, no tuvieron el éxito que

merecían. Su tendencia práctica, laudabilísima, no pudo ser apreciada porque requería menos auditorio. Pero se vió lo que pudiera ser un cursillo sobre el lenguaje, dirigido por el Director de la Normal de Maestros de Madrid: una ocasión de investigar profundamente.

Conferencia que nos sorprendió, por la adaptabilidad de la oratoria, fué la del señor Director general de Primera enseñanza, Sr. Suárez Somonte. Conocimos en la Asamblea del Magisterio de 1923 la oratoria tribunicia de D. Ignacio. Un Maestro catalán que estaba a nuestro lado, decía: «Si este hombre se echa por España con un capote y una cayada a predicar a las gentes, se lleva detrás las muchedumbres». De veras que producía emoción; una grata angustia de sentimiento que aceitaba ligeramente de lágrimas las pupilas más serenas para mirar.

Y al verle donairoso, justo en la frase, escuetamente científico a veces, irónico, jugando con la matemática como cosa bien conocida y dominada metodológicamente, admirábamos la flexibilidad de espíritu y la oportunidad de tono en los distintos actos en que toma parte el Sr. Somonte.

No pude ser testigo presencial de otras conferencias, y hartó lo lamento yo más que ningún otro.

Y al ver lo esquemático, lo panorámico que tenían que ser esas Conferencias, cuan-

do en cuestiones de enseñanza todo debe estar dosificado, metodizado, determinada la sucesión y el orden de las ideas, lamentamos que en lugar de conferencias no se diéran en España cursos repetidos y sucesivos. No ya cursillos, que suelen dar también las líneas generales, sino un curso tras otro, para que se vea cómo se va dando la matemática, por ejemplo, a un niño en cada año.

Porque los ejercicios de D. Ignacio Suárez Somonte, que nos proponía como necesarios en su clase de Segunda enseñanza, son ejercicios que necesita dar para hacer más sólida la enseñanza primera. Esos y otros ejercicios hemos de hacerlos nosotros repetidamente en nuestras Escuelas.

De veras digo que carecemos de una buena metodología de la Aritmética que nos haga machacar en cada ejercicio y que nos los proponga con tan corto salto y orden tan lógico entre sí, que no se caiga del espíritu nada de lo dado a nuestros discípulos, como suelen caerse muchas cosas que les dejamos prendidas con alfileres.

Acaso sería conveniente que algunos Maestros se encargasen de educar «generaciones experimentales» de niños con una pedagogía y una metodología científica muy suya y muy meditada. Y después de los años, ver qué resultados nos da la generación experimental de cada uno.

Ahora hacemos el trabajo sin continuidad en la asignatura, sin continuidad en el niño, sin continuidad con nosotros mismos en nuestra propia labor. Sin continuidad... y sin responsabilidad, porque pasan bajo nuestra influencia los niños por algún corto espacio de tiempo, y aún no sabemos qué saben y qué no saben cuando ya nos hemos quitado la ocasión de actuar sobre ellos. ¿Qué metodología puede seguirse de este modo?

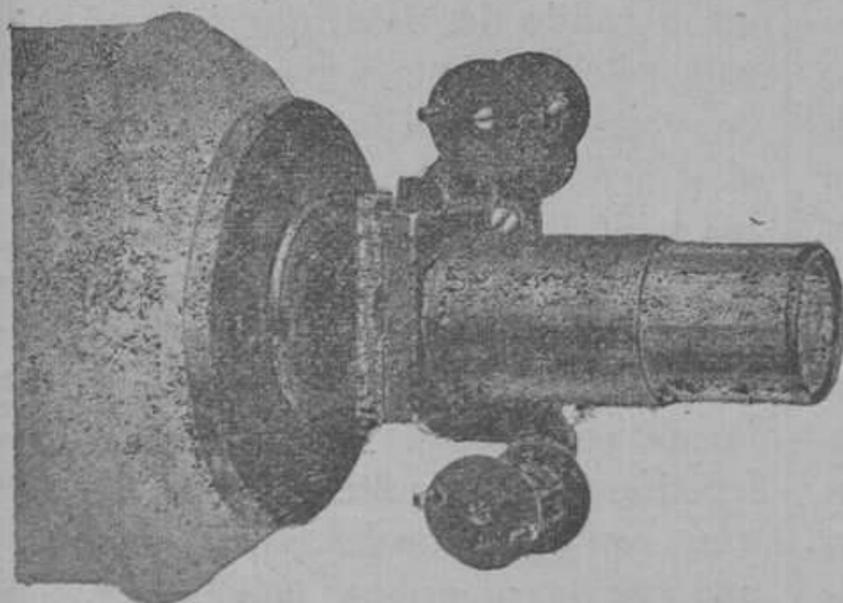
Seguramente que el remedio estaría en la fundación de seminarios pedagógicos, puramente civiles, y con Profesores de nuestras Normales y del Magisterio, que, más que dedicados a enseñar, se dedicasen a enseñar cómo se enseña cada disciplina del saber humano: que sólo teniendo que aprenderlas con su propio esfuerzo, o teniendo que enseñarlas a los niños, que todo lo ignoran, es como se llegan a comprender.

Hoy no se tiende más que a cursar las asignaturas, y más que a cursarlas, a aprobarlas. Y los Maestros necesitamos más que aprobar, saber; más que saber, saber investigar; y más que investigar, dar lo investigado a los niños; y más que darles lo investigado, enseñarles a investigar por sí mismos.

Estas consideraciones sugirieron a un testigo de las conferencias de vulgarización de la Asamblea Pedagógica de EL MAGISTERIO ESPAÑOL.

DANIEL RANZ LAFUENTE

**ADAPTE** a su aparato de proyecciones el suplemento para el empleo de



películas de 23 milímetros y ahorrará su coste en poco tiempo. Tenga en cuenta que una diapositiva, que generalmente carece de toda explicación, que su trato es delicadísimo por su fragilidad, tiene un precio de adquisición de 1,00 a 1,25 pesetas, y que las películas confeccionadas por EL MAGISTERIO ESPAÑOL, en series de

doce vistas, con una explicación extensa, cuestan solamente 1,25 cada serie.

**PRECIO DEL SUPLEMENTO, 50 PESETAS**

## TEMAS CULTURALES

## LA BIBLIOTECA ESCOLAR

No consiste la desanalfabetización de un país en enseñar solamente el mecanismo de la lectura, conocimiento que suele olvidarse casi por completo, si no se practica constantemente. Si queremos continuar la obra de pulimento espiritual, iniciada con el aprendizaje de la lectura, es preciso mantener el fuego sagrado del amor al libro, que la Escuela, dando la clave de interpretación y creando el hábito de la lectura, ha debido despertar.

Las bibliotecas deben ser las instituciones circuns y post-escolares encargadas de suministrar este etéreo y exquisito viático espiritual para el espinoso camino de la vida. «En las bibliotecas—como ha dicho un célebre pedagogo suramericano—es donde realmente se aprende: leyendo los grandes libros geniales y los pequeños libros útiles; meditando y asimilando todo esto, es como se han formado los hombres sabios... Es posible y hasta frecuente el caso de autodidactas que se han formado sin ir a la Escuela; pero no se concibe un hombre medianamente informado sin que haya tenido a su alcance siquiera una docena de buenos libros.»

Por consiguiente, es imprescindible que en cada Escuela exista una biblioteca, más o menos nutrida, y mientras el Estado no acuerde dotar a todo centro docente de dicha institución complementaria, el Maestro es el único que puede acudir al remedio, instituyéndola por cuenta propia. No es de absoluta precisión que sea muy rica, particularmente al principio. Hay que ceñirse a las posibilidades y no desmayar ante la pobreza de los comienzos. Basta que los pocos volúmenes con que se empieza obedezcan a una inteligente selección. Lo esencial es constituir el primer núcleo, lo más penoso, como suele ocurrir en la formación de capitales; y así como a las primeras pesetas vienen a juntarse otras en la caja del negociante, si es idóneo, de la misma manera a las primeras docenas de libros vendrán a sumarse otras, una vez puesta en marcha la biblioteca. El

éxito dependerá del fervor, entusiasmo y constancia que el Maestro ponga en la obra. Si es un enamorado de los libros, si siente latir en su pecho un inefable amor por las selectas producciones del espíritu humano, si desea ardientemente realizar fructífera siembra de ideas y sentimientos, tendremos ganada la partida. Todo lo demás vendrá como de añadidura.

No le faltarán iniciativas, en este caso, para proporcionarse medios económicos: algún espectáculo, organizado con elementos locales o con artistas transeuntes; donativos obtenidos de los vecinos pudientes; pequeñas cuotas abonadas por actuales escolares y ex alumnos; alguna subvención del Ayuntamiento; una partida del presupuesto escolar... Pero la parte esencial de esta obra la constituye la incansable propaganda del Maestro en pro del libro, no sólo hablando con fervor de obras y escritores de sólidos valores culturales y estéticos, sino dando sesiones públicas de lectura y haciendo constantemente saborear a sus discípulos las exquisiteces de la selecta literatura. Que lleguen a gustar niños y adultos el delicioso néctar de la lectura, y veremos cómo se irá apoderando de ellos, por pequeños grados, esta afición noble y elevada, hasta llegar a convertirse en verdadero apasionamiento. Y si el orientador posee un espíritu refinado, los asiduos lectores, ante los selectos manjares artísticos, sentirán depurarse sus gustos, hasta el punto de rechazar con repugnancia todo libro antiestético y grosero. De esta forma realizará el Maestro una intensa y fructífera labor cultural, pues el proverbio *dime con quién andas y te diré quién eres* a nada se puede aplicar más justamente que a los libros que nos rodean, aún todavía más influyentes sobre nuestro espíritu que aquellos amigos con los que convivimos y deambulamos, a pesar de ser tan decisiva y profunda la acción que éstos sobre nosotros ejercen.

JOAQUÍN VÁZQUEZ VILCHEZ

Art. 28. En los casos en que la remuneración del empleado consista en un sueldo inicial incrementado por sucesivos aumentos periódicos, éstos se tendrán en cuenta para la determinación del regulador.

Art. 29. El cociente que resulte de dividir por tres la suma de los sueldos disfrutados por los empleados en el tiempo y con los requisitos expresados en los cuatro artículos anteriores, constituirá el sueldo medio anual que ha de servir de regulador, según el artículo 25.

## CAPÍTULO CUARTO

### DERECHOS PASIVOS MÍNIMOS

*Sección primera.—Pensiones mínimas de jubilación y retiro*

25. Art. 30. Para que los empleados civiles a que se refiere este título tengan derecho a pensión como jubilados es indispensable que, además de haber pasado a dicha situación por una de las causas expresadas en el artículo 49, hubiesen prestado, por lo menos, veinte años de servicios abonables, con arreglo a lo determinado en el 22, y adquirido un sueldo regulador, a tenor de lo prevenido en los artículos 25 al 29.

Art. 31. Las pensiones mínimas de jubilación de los empleados civiles ingresados al servicio del Estado desde 1.º de enero de 1919 y las de los que ingresen en lo sucesivo, serán las siguientes:

Los que hubieran completado veinte años de servicios abonables, 20 céntimos del regulador.

Los que hubieran completado veinticinco, 25.

Los que hubieran completado treinta, 30.

Los que hubieran completado treinta y cinco, 40.

Ninguna pensión mínima de jubilación podrá exceder de 8.000 pesetas.

(Continuará)

Recordada la legislación anterior propia del Magisterio, veamos la nueva que, en la mayoría de los casos se le aplica como consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto ley de 23 de abril de 1927.

## ESTATUTO DE DERECHOS PASIVOS

### TÍTULO PRELIMINAR

*De las pensiones reguladoras por este Estatuto*

15. Artículo 1.º Se regirán por los preceptos de la legislación anterior al presente Estatuto, salvo lo prevenido especialmente en las disposiciones transitorias, las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de todos los empleados públicos civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado con anterioridad al 1 de enero de 1919, y no se hallen al servicio activo del mismo el 1 de enero de 1927 ni vuelvan a dicho servicio activo con posterioridad al día últimamente citado.

Art. 2.º Se regirán por los preceptos contenidos en los títulos I y III del mismo las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de los empleados públicos civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado con anterioridad a 1 de enero de 1919 y se hallen al servicio activo del mismo el 1 de enero de 1927 o vuelvan a dicho servicio activo con posterioridad al día últimamente citado.

Art. 3.º Se regirán exclusivamente por los preceptos contenidos en los títulos II y III de este Estatuto, las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de los empleados civiles y militares

que hubieran ingresado en el servicio del Estado a partir de 1 de enero de 1919 o que ingresen en lo sucesivo.

Art. 4.º A los efectos prevenidos en los tres artículos anteriores, se entenderá por servicio activo del Estado el prestado efectivamente a éste en destino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos generales con cargo al personal, y por ingreso en el servicio del Estado, para los empleados del orden civil, el acto de la posesión en el primer destino o la fecha en que se les declare con derecho a plaza o cargo en virtud de ejercicios de oposición, concurso o examen, y para los del orden militar, el de filiación en cualquier Cuerpo del Ejército o de la Armada, la fecha de concesión de plaza en Academias o Escuelas o la de aprobación de oposiciones, concurso o exámenes con derecho a plaza.

### TITULO PRIMERO

*Derechos pasivos de los empleados públicos civiles y militares ingresados antes de 1 de enero de 1919 y que se hallen en el servicio activo en 1 de enero de 1927 o vuelvan al mismo con posterioridad a este día.*

### CAPITULO PRIMERO

#### PENSIONES DE JUBILACIÓN

16. Art. 5.º Se considerarán servicios abonables para los efectos de la jubilación de los empleados civiles los siguientes:

- 1.º Los prestados efectivamente, día por día, en cualquiera de las carreras civiles del Estado, en destino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos generales del Estado, con cargo al personal y después de cumplida la edad de diez y seis años.
- 2.º Ocho años por abono de carrera a los empleados civiles

vor de sus familias, se considerarán servicios abonables los siguientes:

- 1.º Los prestados efectivamente, día por día, en cualquiera de las carreras civiles del Estado en destino dotado con sueldo que figure en los Presupuestos generales con cargo al personal, y después de cumplida la edad de diez y seis años.
- 2.º Los prestados efectivamente, día por día, en los diferentes Cuerpos y clases del Ejército y de la Armada, incluso el tiempo que permanezcan los alumnos en las Academias o Escuelas, conforme a lo dispuesto en las leyes orgánicas y especiales de estos ramos.

### CAPITULO TERCERO

#### SUELDO REGULADOR DE LAS PENSIONES CAUSADAS EN LOS EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES

24. Art. 25. Servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y de las establecidas en este título a favor de las madres viudas, el sueldo medio anual disfrutado por los empleados civiles y militares en los tres últimos años anteriores a su cese definitivo en el servicio activo.

Art. 26. Para completar el tiempo a que se refiere el artículo anterior se computarán únicamente los servicios efectivos prestados día por día en destinos dotados con sueldo que figure detallado con cargo al personal en los Presupuestos generales del Estado, sin que sea requisito indispensable la continuidad de los mismos.

Art. 27. No se computarán para la determinación del regulador las dietas, indemnizaciones, asistencias, viáticos, asignaciones por representación o por residencia, premios, gratificaciones y cualesquiera otros emolumentos de naturaleza análoga, aunque aparezcan englobados en una misma partida de los Presupuestos generales del Estado.

b) A los Profesores de Escuelas de Náutica que tuviesen dicho título u otro de enseñanza superior asimilado al mismo o el de capitanes mercantes, sin que en estos casos el abono pueda exceder de seis años, y a los mismos Profesores que tengan título de pilotos o maquinistas navales, sin que en estos casos el abono pueda exceder de cinco años.

c) Al personal del Cuerpo eclesiástico del Ejército y de la Armada no comprendido en el apartado a) y a los veterinarios, sin que en estos casos el abono pueda exceder de cuatro años.

d) A los músicos mayores del Ejército y de la Armada se les abonarán tres años.

e) A los practicantes, dos años.

Para que procedan los abonos de carrera se requerirá, además, haber desempeñado durante diez años, por lo menos, el destino o destinos que dan derecho al referido abono o haber servido durante el mismo tiempo en el Cuerpo o carrera de que se trate.

Del abono por razón de carrera se descontará, en todo caso el tiempo que los interesados, mientras hacían sus estudios, hubiesen desempeñado cargos o destinos que sean abonables en clasificación.

El tiempo de servicio es abonable desde los catorce años de edad, siempre que el ingresado en él haya sido autorizado debidamente.<sup>4</sup>

Para que procedan los abonos comprendidos en los números 2.º, 3.º, 4.º, y 9.º se requiere haber cumplido veinte años de servicios efectivos día por día.

*Sección tercera.*—*Servicios abonables para graduar las pensiones que causan los empleados civiles y militares a favor de sus familias.*

Art. 24. Para graduar las pensiones causadas por los empleados civiles y militares, a que se refiere este título, en fa-

que hubiesen servido destino para cuya toma de posesión se les haya exigido poseer título de Facultad o expedido por Escuela especial de Enseñanza superior, y cinco años por el mismo motivo a aquéllos a quienes, en el mismo momento, se les hubiese exigido poseer el título de Veterinario.

Para que procedan los expresados abonos, se requerirá, además, haber desempeñado durante diez años, por lo menos, el destino o destinos que dan derecho al referido abono o haber servido durante el mismo tiempo en el Cuerpo o carrera de que se trate.

3.º El tiempo de excedencia forzosa por reforma de plantilla o por elección para cargo parlamentario. Los Senadores por derecho propio y los vitalicios no tendrán derecho a este beneficio.

4.º Otro tanto del tiempo efectivamente servido por los empleados que presten servicio en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, descontando las licencias, comisiones y agregaciones, sin que el total abonable por este concepto pueda exceder de seis años.

5.º En los casos de traslados, plazos posesorios y licencias, el tiempo que el empleado hubiera percibido legalmente por entero el sueldo asignado al destino.

Art. 6.º Para que los empleados civiles tengan derecho a pensión como jubilados, es indispensable que, además de haber pasado a dicha situación por una de las causas expresadas en el artículo 49, hubiesen prestado, por lo menos, veinte años de servicios abonables con arreglo a lo determinado en el 5.º y consolidado un sueldo regulador, a tenor de lo prevenido en los artículos 18 y 19.

Art. 7.º Las pensiones de jubilación de los empleados civiles serán las siguientes:

Los que hubieran completado veinte años de servicios abonables, 40 céntimos del regulador.

Los que hubieran completado veinticinco, 60.  
Los que hubieran completado treinta y cinco, 80.  
Ninguna pensión de jubilación podrá exceder de 15.000 pesetas anuales.

### CAPITULO SEGUNDO

#### PENSIONES DE RETIRO

17. Art. 8.º Se considerarán servicios abonables, para los efectos del retiro de los empleados militares, los siguientes:

1.º Los prestados, efectivamente, día por día, en los diferentes Cuerpos y clases del Ejército y de la Armada, incluso el tiempo que permanezcan los alumnos en las Academias o Escuelas, conforme a lo dispuesto en las leyes orgánicas y especiales de estos ramos.

2.º Los que, legalmente, procedan por razón de campaña o por servicios considerados equivalentes. En lo sucesivo, estos abonos sólo podrán concederse por medio de Ley.

3.º Los que se declaren por haber estado prisioneros de guerra, previa justificación de no haber faltado a las leyes del honor.

4.º Otro tanto del tiempo, efectivamente servido en las sesiones españolas del Golfo de Guinea, descontando las licencias, comisiones y agregaciones.

5.º El tiempo que se permanezca en las distintas situaciones de disponibilidad, licencias con sueldo, remplazo por enfermedad y supernumerario. Sólo será abonable el tiempo que se permanezca en esta última situación cuando de modo expreso se haya reconocido esa eficacia a efectos pasivos.

6.º El tiempo que los jefes, oficiales y asimilados, en situación de reserva, sirvan en campaña.

7.º El tiempo que los jefes, oficiales o similitos hayan per-

1.º Los prestados efectivamente, día por día, en los diferentes Cuerpos y clases del Ejército y Armada, incluso el tiempo que permanezcan los alumnos en las Academias o Escuelas, conforme a lo dispuesto en las leyes orgánicas y especiales de estos ramos.

2.º Los abonos que legalmente procedan por razón de campaña o por servicios considerados equivalentes. En lo sucesivo, estos abonos sólo podrán concederse por medio de ley.

3.º Los que se declaren por haber estado prisionero de guerra, previa justificación de no haber faltado a las leyes del honor.

4.º Otro tanto del tiempo de servicio en la Guinea española y en la Colonia del Río de Oro, descontando las licencias, comisiones y agregaciones, sin que el total abonable por este concepto pueda exceder de seis años.

5.º El tiempo que permanezca en las situaciones de disponibilidad, licencias con sueldo y remplazo por enfermo.

6.º El tiempo que los jefes, oficiales y asimilados en situación de reserva sirvan en campaña.

7.º El que durante el servicio se hubiera permanecido en uso de licencias temporales por enfermedad, premio u otras causas justificadas y fundadas en circunstancias individuales.

8.º El tiempo de excedencia forzosa o de disponibilidad por elección para cargo parlamentario. Los senadores por derecho propio y los vitalicios no tendrán derecho a este beneficio.

9.º En concepto de abono por razón de estudios, el número de años en que estén divididos los propios de la carrera de que se trate, excluidos los del Bachillerato:

a) A los que hubiesen ingresado en Cuerpo en el que sea condición de Facultad o de Escuela especial y al personal del Cuerpo eclesiástico del Ejército y de la Armada que acredite poseer el grado de doctor o licenciado en Sagrada Teología, Derecho canónico o Derecho civil, sin que en ninguno de estos casos el abono pueda exceder de seis años.

3.º Otro tanto del tiempo efectivamente servido por los empleados civiles que presten servicio en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, descontando las licencias, comisiones y agregaciones, sin que el total abonable por este concepto pueda exceder de seis años.

4.º En los casos de traslados, plazos posesorios y licencias, el tiempo que el empleado hubiera percibido legalmente por entero el sueldo asignado al destino.

5.º En concepto de abono de carrera, el número de años en que estén divididos los estudios propios de la de que se trate, según el plan vigente en la fecha de la toma de posesión, no computado el Bachillerato, sin que en ningún caso pueda exceder de seis años y siempre que el título correspondiente haya sido expedido por Facultad o Escuela especial y se requiera su posesión como condición inexcusable para el ejercicio del cargo.

Para que procedan a los abonos de carrera se requerirá, además, haber desempeñado durante diez años, por lo menos, el destino o destinos que dan derecho al referido abono o haber servido durante el mismo tiempo en el Cuerpo o carrera de que se trate.

Del abono por razón de carrera se descontará en todo caso el tiempo que los interesados, mientras hacían sus estudios, hubieran desempeñado cargo o destino que sean abonables en clasificación.

Los abonos comprendidos en los números 2, 3 y 4 sólo procederán cuando el empleado haya prestado veinte años de servicios efectivos abonables, día por día.

*Sección segunda.—Servicios abonables a efectos del retiro de los empleados militares*

23. Art. 23. Se considerarán servicios abonables para los efectos del retiro de los empleados militares a que se refiere este título, los siguientes:

manecido en situación de excedentes sin sueldo, afectos a la movilización industrial.

8.º El tiempo que durante el servicio se hubiera permanecido en uso de licencias temporales por enfermedad, premio u otras causas justificadas y fundadas en circunstancias individuales.

9.º El tiempo que se hubiera servido como temporero, con nombramiento oficial en el Ejército o en la Armada, si ingresasen después en Cuerpos o clases de los mismos.

10. Los servicios prestados en estos Institutos, si después se ingresase en Cuerpos de los mismos a los que estuvieran encomendados otros análogos.

11. Ocho años por abono de carrera a los que hubiesen ingresado en Cuerpo para el que sea condición inexcusable la posesión de título de Facultad y a los Profesores de Escuelas Náuticas que tuviesen dicho título u otro de enseñanza superior asimilado al mismo o el de capitanes mercantes; cinco años a estos mismos Profesores si tuviesen el título de pilotos o de maquinistas navales; ocho años al personal del Cuerpo eclesiástico del Ejército y al de la Armada que acredite poseer el grado de doctor o licenciado en Sagrada Teología, Derecho canónico o Derecho civil, y cuatro a los capellanes castrenses ingresados por oposición que careciesen de dichos grados; cuatro años por razón de estudios a los veterinarios; tres años a los músicos mayores del Ejército y de la Armada, y dos a los practicantes.

12. El tiempo de excedencia forzosa o de disponibilidad por elección para cargo parlamentario. Los senadores por derecho propio y los vitalicios no tendrán derecho a este beneficio.

Para que procedan los abonos comprendidos en los números 2.º, 3.º, 4.º y 11 se requiere haber cumplido diez años de servicios efectivos, día por día.

El tiempo de servicios es abonable desde los catorce años de edad, siempre que el ingreso en él haya sido autorizado debidamente.

18. Art 9.º Para que los empleados militares tengan derecho a pensión de retiro, es indispensable que, además de haber pasado a dicha situación por una de las causas expresadas en el art. 55, hubieren completado, por lo menos, veinte años de servicios abonables, con arreglo a lo determinado en el 8.º y consolidado un sueldo regulador conforme a lo prevenido en los artículos 18 y 19.

Para la fijación del haber de retiro se aplicarán las siguientes tarifas:

#### TARIFA PRIMERA

- A los que hubieran cumplido veinte años de servicios, 30 centésimas partes del sueldo regulador.
- A los que hubieran cumplido veinticinco, 40.
- A los que hubieran cumplido treinta, 60.
- A los que hubieran cumplido treinta y uno, 66.
- A los que hubieran cumplido treinta y dos, 72.
- A los que hubieran cumplido treinta y tres, 78.
- A los que hubieran cumplido treinta y cuatro, 84.
- A los que hubieran cumplido treinta y cinco, 90.

#### TARIFA SEGUNDA

- A) A los que hubieran cumplido veinticinco, 60.
- A los que hubieran cumplido veintiséis, 67,50.
- A los que hubieran cumplido veintisiete, 75.
- A los que hubieran cumplido veintiocho, 82,50.
- A los que hubieran cumplido veintinueve en adelante, 90.]
- B) A los que hubieran cumplido veinticinco, 60.
- A los que hubieran cumplido veintiséis, 70.

Estado desde el 1.º de enero de 1919, o que ingresen en lo sucesivo, se acomodarán a lo dispuesto en el título y en las disposiciones comunes del siguiente.

Los derechos pasivos de estos funcionarios serán de dos clases: derechos pasivos mínimos y derechos pasivos máximos.

Se entenderán por derechos pasivos mínimos los que el Estado establece para todos sus empleados civiles y militares ingresados desde 1.º de enero de 1919, o que en lo sucesivo ingresen, en cumplimiento del deber de tutela que sobre ellos le incumbe.

Se entenderán por derechos pasivos máximos los que el Estado garantiza a los susodichos empleados mediante el pago por éstos de un canon sobre los sueldos que perciben del Estado.

## CAPITULO SEGUNDO

### DISPOSICIONES COMUNES A LOS DERECHOS PASIVOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS

*Sección primera.—Servicios abonables a efectos de la jubilación de los empleados civiles.*

Art. 22. Se considerarán servicios abonables a efectos de la jubilación de los empleados civiles a que se refiere este título, los siguientes:

1.º Los prestados efectivamente, día por día, en cualquiera de las carreras civiles del Estado, en destino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos generales del Estado, con cargo al personal y después de cumplida la edad de diez y seis años.

2.º El tiempo de excedencia forzosa por reforma de plantilla o por elección para cargo parlamentario. Los senadores por derecho propio y los vitalicios no tendrán derecho a este beneficio.

completarse añadiendo al tiempo en que se disfrutó el sueldo mayor, el tiempo en que se percibió el sueldo a los sueldos que le sigan en cuantía, sirviendo de regulador el menor de los que se hayan computado para completar el plazo.

En los casos de retiro y jubilación forzosa por edad, servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones, el que se hallase disfrutando el empleado en el acto del retiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido y siempre que no le corresponda otro mayor a tenor de las reglas anteriores.

## CAPITULO QUINTO

### MESADAS DE SUPERVIVENCIA

**21. Art. 20.** Los empleados civiles y militares que falleciesen en activo servicio o en situación de jubilados, retirados o excedentes forzosos, sin causar derecho a pensión, transmitirán a sus viudas, huérfanos, y a falta de éstos, en favor de sus madres viudas pobres, a tenor de lo prevenido en el capítulo IX del título III el derecho a percibir, de una vez y en concepto de paga de tocas, dos mesadas de supervivencia, cualquiera que sea el tiempo que hubiesen servido, y media mesada más por cada año de servicios que sobre el primero hubiesen completado, sin que en ningún caso puedan concederse más de cinco mesadas.

### TITULO SEGUNDO

*Derechos pasivos de los empleados civiles y militares ingresados a partir de 1.º de enero de 1919 y de los que ingresen en lo sucesivo.*

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LOS DERECHOS PASIVOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS

**22. Art. 21.** Los derechos pasivos de los empleados públicos, civiles y militares, que hayan ingresado al servicio del

A los que hubieran cumplido veintiseiete, 80.

A los que hubieran cumplido veintiocho en adelante, 90.

**Art. 10.** Se regulará por la tarifa primera el señalamiento de haber de retiro de todos los jefes, oficiales y asimilados del Ejército y Armada y demás personal que ha continuado rigiéndose por la Ley de 2 de julio de 1865.

**Art. 11.** Por la tarifa segunda se regulará el señalamiento de haber de retiro de los suboficiales, de los sargentos y de todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y Armada para quienes rija la legislación implantada por la Ley de 29 de junio de 1918, aplicándose los tipos comprendidos en su primera parte, letra A), a los que tengan categoría de suboficiales, y los de la letra B), a los que la tengan de sargentos.

**Art. 12** Los jefes, oficiales y asimilados del Ejército y Armada, que al ser retirados forzosamente por edad cuenten con doce años de efectividad en sus empleos los primeros y los capitanes, con diez los tenientes y con ocho los alféreces, gozarán un aumento de diez por ciento sobre el haber de retiro que les corresponda.

Los suboficiales, sargentos y asimilados del Ejército y Armada que en el mismo caso de corresponderles el retiro forzoso por edad contasen veintiocho años de servicios, disfrutarán el sueldo entero si llevasen unos y otros ocho años efectivos en su empleo.

**Art. 13.** Los tenientes coroneles y asimilados del Ejército y Armada que al pasar a la situación de reserva forzosamente por edad tengan doce años de servicios efectivos o con abono de campaña entre los dos empleos de comandante y teniente coronel, obtendrán en su haber de retiro un aumento del diez por ciento.

**Art. 14.** A los alféreces y tenientes de las escalas de reserva retribuida del Ejército, Guardia civil y Carabineros, y a los

de la reserva auxiliar retribuida de Infantería de Marina, que al corresponderles el retiro contasen treinta años de servicios con abonos de campaña, se les graduará su haber pasivo con arreglo al sueldo de capitán.

### CAPITULO TERCERO

#### PENSIONES CAUSADAS POR LOS EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES EN FAVOR DE SUS FAMILIAS

19. Art. 15. Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado diez años de servicios efectivos al Estado, con arreglo a lo establecido en el número 1 del artículo 5.º y en el número 1 del artículo 8.º, y consolidado un sueldo regulador, a tenor de los artículos 18 y 19, causarán en favor de sus familias pensión vitalicia, consistente en los 25 céntimos anuales del expresado regulador. Estas pensiones no podrán exceder, en ningún caso, de 5.000 pesetas anuales.

Cuando se adopte un sueldo regulador inferior a 4.000 pesetas, la pensión, en los casos del párrafo anterior, consistirá en la tercera parte de dicho regulador, sin que pueda exceder de 1.000 pesetas al año.

Art. 16. Los empleados civiles y militares que, por no haber prestado diez años de servicios efectivos al Estado en las condiciones establecidas en el artículo anterior, falleciesen sin dejar derecho a las pensiones consignadas en el mismo, causarán, en su caso, las reguladas por la legislación anterior al presente Estatuto, aplicándoseles los preceptos del Reglamento del Montepío a que estuviesen incorporados los destinos servidos por el causante.

Art. 17. Las familias de los empleados civiles y militares podrán optar por las pensiones reguladas por la legislación anterior al presente Estatuto o por las establecidas en éste, pero

cuando opten por aquéllas se computarán exclusivamente para la determinación del regulador los sueldos devengados con anterioridad al 1.º de enero de 1930.

### CAPITULO CUARTO

#### SUELDO REGULADOR DE LAS PENSIONES CAUSADAS POR LOS EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES

20. Art. 18. Servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad, y de las establecidas a favor de las madres viudas, el mayor que se haya disfrutado durante dos años, por lo menos, siempre que figure detallado, con cargo al personal, en los Presupuestos generales del Estado.

En ningún caso constituirán parte integrante del sueldo personal que haya de servir de regulador, las dietas, indemnizaciones, asistencia, viáticos, asignaciones por representación y residencia, premios, gratificaciones y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga, aunque aparezcan englobados en una misma partida en los Presupuestos generales del Estado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, las pensiones sobre haberes y gratificaciones que por declaración legal expresa deban considerarse como aumento efectivo de sueldo para efectos pasivos. En lo sucesivo, sólo serán válidas semejantes declaraciones cuando se hagan por medio de Ley.

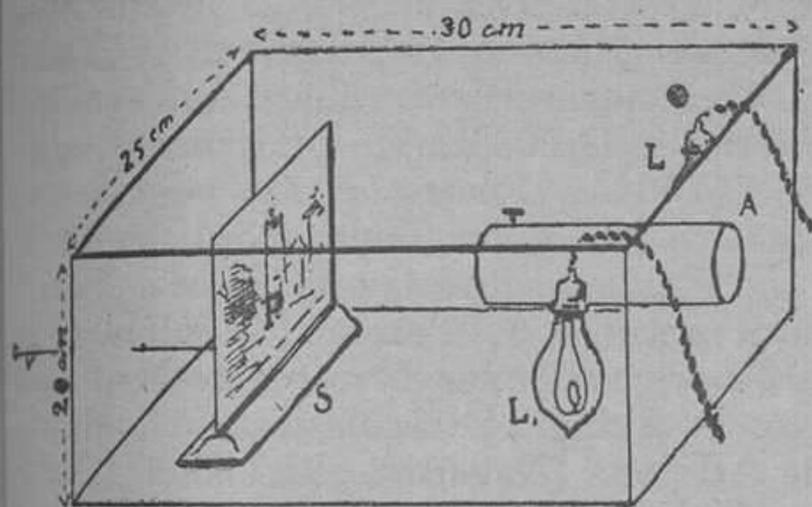
En los casos en que la remuneración del empleado consista en un sueldo inicial incrementado por sucesivos aumentos periódicos, estos aumentos se tendrán en cuenta para la determinación del regulador.

Art. 19. El plazo de dos años establecido en el anterior artículo habrá de cumplirse efectivamente y día por día, y podrá

## PREGUNTAS Y RESPUESTAS

**RESPUESTA.**—El estimado compañero don C. P. B. pregunta sobre la construcción de un «cartoscopio», o aparato para proyectar cuerpos opacos, y voy a tener el gusto de comunicarle lo que hace poco leí en la revista *El Hogar y la Moda*, sobre uno de estos aparatos.

Por mis muchas ocupaciones de estos días no he podido construirlo, así es que ruego a dicho señor que, si se atreve a efectuarlo, comunique desde esta sección misma los resultados obtenidos en sus experiencias para beneficio de todos los que, no disponiendo de pesetas para comprar los que ofrece el comercio, mejores desde luego, les guste construirse sus aparatos escolares.



A, lente convergente; T, tubo; L, L, lámparas; S, soporte para las postales; P, postal; V, varilla que mueve el soporte

Consiste el aparato en una caja rectangular de madera, cartón, hoja de lata, ecétera, de 30 cm.  $\times$  25  $\times$  20 cm. En un orificio hecho en una de sus caras menores se pone una lente convergente (son buenas las que proporcionan los gemelos de teatro); debe tener esta lente una distancia focal de 20 centímetros, poco más o menos. A continuación de la lente, y hacia el interior, se coloca un tubo de 10 a 14 cm. de longitud y del mismo diámetro de la lente, pintado de negro.

A cada lado del tubo se pone una lámpara eléctrica de 100 bujías por lo menos, puesto que, cuanto más potencia lumínica tengan, más clara se verá la proyección; y en el centro de la caja un soporte apropiado para sostener las postales y demás cuerpos opacos. En la base del soporte se coloca una varilla metálica, que atravesará la cara posterior de la caja, y servirá para acercar o retirar las postales a la lente.

Dicha revista dice que las bombillas eléctricas deben ser opacas; pero yo creo que

de no tenerlas a mano, pueden emplearse las corrientes. Además si contamos con dos espejos cóncavos, deben ponerse detrás de las lámparas, para que envíen más cantidad de luz sobre las fotografías.

Se coloca el aparato en la mesa a 1'50 ó 2 metros de la pared, se tapa la caja y se cubre con un paño negro, si se escapa alguna luz, y se enfoca la fotografía, moviendo para ello el soporte, hasta que la imagen se vea clara.

Con esta explicación y con el dibujo que acompaña tendrá suficiente P. B. para hacer la experiencia.—José Montes Sellés.

## LIBROS Y REVISTAS

*Washington Irving; Apuntes literarios*, traducción y prólogo de D. Miguel Alvarez Aguilar.—Madrid.—Compañía Iberoamericana de publicaciones.—Un volumen de 168 páginas (sin precio de venta).

Este volumen forma parte de la colección de las «cien mejores obras de la literatura universal», que dirige nuestro admirado y culto amigo el Dr. D. Francisco Carrillo, Inspector Jefe de Primera enseñanza de Madrid. La personalidad del autor americano es universalmente conocida, y, en un excelente prólogo, sobrio, documentado y bien escrito, nos lo da a conocer de nuevo el traductor Sr. Alvarez Aguilar, excelente escritor y no menos excelente Maestro.

El volumen contiene cinco trabajos de Irving, los titulados Rip van Winkle, Mutabilidad de la Literatura, El espectro del novio, El arte de hacer un libro y Historia del príncipe Ahmed Al Kamel y todos ellos tienen la insuperable galanura, el encanto y la fina ironía que han dado celebridad a Irving. En este aspecto es inútil todo elogio. Pero no lo es en lo que toca al traductor, que ha sabido —y ello era difícil—conservar en la traducción esas cualidades literarias extraordinarias. Los aficionados a la buena literatura, los que buscan y gustan de saborear las mieles delicadas del ingenio, leerán con deleite este librito, donde, entre relatos de fina ironía, se hallan frases como esta: «la lengua difamadora, es el único instrumento cortante que no se gasta con el uso», y otras no menos agudas y profundas. Felicitamos al director de la biblioteca Dr. Carrillo, por su acierto en la elección de libros, y al traductor señor Alvarez Aguilar, por su feliz traducción.

# SECCION OFICIAL

## INDICE DE LA «GACETA»

JUNIO 21.—Real orden nombrando, en virtud de oposición libre, Catedrático numerario de Lengua y Literatura latinas del Instituto general y técnico «Victoria Eugenia», de Melilla, a D. Fernando Domínguez Fernández.

—Otra ídem id. id. del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Teruel a don Juan Sapiña Comaró.

—Otra ídem id. id. de Psicología, Lógica y Ética, Deberes éticos y cívicos, etc., del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Gijón, a D. Manuel Herrero Pérez.

—Otra ídem id. id. del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Reus a D. Perfecto García Conejero.

—Otra nombrando a doña Carmen García Arroyo para la plaza de Profesora de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real.

—Otra ídem a D. Domingo Alberich Olivé Profesor de Historia de la Escuela Normal de Maestros de Teruel.

—Otra resolviendo las reclamaciones presentadas a las relaciones provisionales de Ayudantes interinos de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza, publicadas en la *Gaceta* de 16 de mayo último.

JUNIO 23.—Real orden declarando apto para continuar en la enseñanza a D. Pedro Tarquis de Soria, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Santa Cruz de Tenerife.

—Otra nombrando a D. José Barragán Fernández Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Jaén.

—Otra ídem a D. José Bellver Delmás Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos y Bellas Artes de Sevilla.

—Otra asignando la cantidad de 1.500 pesetas anuales, en concepto de gratificación, a cada uno de los Profesores o Profesoras encargados de la asignatura de Caligrafía de las Escuelas Normales de Almería, Badajoz, Córdoba, Huelva, Las Palmas, Soria y Teruel; y la misma cantidad y en igual concepto a los Suplentes de Caligrafía de los Institutos de Figueras, Gijón y Mahón.

—Otra nombrando a doña Josefa Rovira Vallés Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real.



14 ABRIL Y 3 Y 5 MAYO.—RR. OO.—LICENCIAS.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Dolores Calderón Isla, Maestra de Molinicos (Albacete); doña Catalina Avilés y Ojeda, Maestra de Cristina (Badajoz); D. Antonio Sanmartín Gómez, Maestro de Santa Juliana (La Coruña), número 5.501 del Escalafón; D. Mateo Plana Delgado, Maestro de Galteiros (La Coruña); D. Constancio Blanco García, Maestro de Puebla de Don Fadrique (Granada), número 8.576; D. Atanasio Aracama y Aguirre, Maestro de Pasajes (Guipúzcoa), núm. 2.410.

D. Aquilino Rodríguez Gómez, Maestro de Roperuelas del Páramo (León); D. Alfonso Rodrigo Méndez, Maestro de Meitre (Lugo); D. Eulogio Divasón Ibiarrun, Maestro de Artajona (Navarra), núm. 6.420; D. Fernando Lozano Casas, Maestro de Carrasosa de Abajo (Soria), y doña María Varela Sanz, Maestra de Guadamur (Toledo), número 5.440, treinta días de licencia, por enfermedad, con todo el sueldo.

—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Francisca Mouriño Vidal, Maestra de San Martín de Suarna (Lugo); D. Antonio Escudero Fernández, Maestro de Fuentelespino de Haro (Cuenca), y doña Antonia Crespo García, Maestra de San Andrés de Socarráts (Gerona), tres meses de licencia, sin sueldo, para asuntos propios, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 129 del Estatuto general del Magisterio aprobado por Real decreto de 18 de mayo de 1923, si bien no podrán hacer uso de la misma hasta tanto que se nombren Maestros interinos que deban sustituirlos.

—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Francisco Salguero Jaramillo, Maestro de Chiclana (Cádiz), núm. 6.693 del Escalafón, y a doña Josefa Toro Rodríguez, Maestra de Cazalla de la Sierra (Sevilla), treinta días de licencia, por enfermedad, con todo el sueldo.

—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Teresa Tor Llangi, Maes-

tra de La Pobra de Lillet (Barcelona), número 6.734 del Escalafón; doña María Dolores Sara Novas París, Maestra de Burgueira (Pontevedra); doña Dolores A. Luna Hernández, Maestra de Colinas de Trasmonte (Zamora), y doña Inés Rodríguez Calvo, Maestra de Viñas (Zamora), los primeros y segundos cuarenta días de licencia, con todo el sueldo, para atender a sus alumbramientos.—(B. O. 29 mayo.)

19 Y 24 MAYO.—RR. OO.—943 AL 947.—CONSTRUCCIONES ESCOLARES.—Se aprueba el proyecto para la construcción de dos Escuelas, una de niñas y otra de párvulos en Toro (Zamora), por un presupuesto de 47.887 pesetas y 49.331 pesetas, de las que el Estado abonará 37.887 y 39.331 pesetas, respectivamente.

—Se aprueba el proyecto para la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas en Báscara (Gerona), por un presupuesto de 29.431 y 28.969 pesetas, de las que el Estado abonará 22.964 y 22.592 pesetas respectivamente.

—Se aprueba el proyecto de construcción de una Escuela para niñas en Cabeza de Faramontanos (Salamanca), por un presupuesto de 28.785 pesetas de las que el Estado abonará 23.028 pesetas.

—Se aprueba el proyecto para la construcción de tres Escuelas, una de niños, otra de niñas y otra de párvulos en Bermillo de Sayago (Zamora), por un presupuesto total de 49.885 pesetas el de los niños y niñas, y por 24.989 la de párvulos, de las cuales el Estado abonará 39.885 y 19.989, respectivamente.

—Se aprueba el proyecto para la construcción de dos Escuelas unitarias en Ballestero (Albacete), por un presupuesto de 51.221 pesetas, de las cuales abonará el Estado 40.976 pesetas.—(Gaceta 18 junio.)

24 MAYO.—O.—CUENTAS DE MATERIAL.—Visto el oficio suscrito por el jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huelva, participando que no se rinden ante aquella oficina las cuentas de material de la Escuela práctica, por alegar el Director de la Normal de Maestros competencia en la aprobación de las mismas:

Resultando que, en sustitución de las cuentas originales correspondientes al segundo semestre de 1926 y año de 1927, se han presentado en la Sección administrativa copias de aquéllas:

Considerando que las instrucciones de

Contabilidad de 27 de marzo de 1911, vigentes en la materia, receiptúan, en su artículo 24, que los Maestros de las Escuelas públicas deben rendir las cuentas de material ante las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las que procederán a su examen, aprobación y archivo; que en estos actos no tiene intervención alguna la Inspección profesional, por lo que no es de atribuírsela tampoco a los Directores de las Normales, en lo que se refiere a las Escuelas prácticas, de las que son jefes e Inspectores natos, según el Real decreto de 30 de agosto de 1914:

Considerando que al hacerse extensivo a las Escuelas prácticas, por Real orden de 13 de abril de 1919, el Reglamento de las Escuelas graduadas de 19 de septiembre de 1918, subsistiendo las facultades del Director de la Escuela Normal sobre aquéllas, y como por el artículo 20 de esta última disposición se ordena que los Directores de las Escuelas graduadas visen las cuentas de material, de aquí la Real orden de 24 de septiembre de 1923 disponiendo que aquéllos autoricen las de las Escuelas prácticas:

Considerando que el precepto últimamente citado no puede interpretarse en más amplio sentido que el de la analogía anteriormente expuesta, porque ello sería involucrar acciones que se desenvuelven en muy distintas esferas, aunque coadyuven al mismo elevado fin:

Considerando que la Real orden de 25 de octubre de 1924 recuerda, entre otras, la obligación de los Maestros de las Escuelas nacionales, bajo cuya denominación genérica están comprendidas las Escuelas prácticas, de rendir ante las Secciones administrativas las cuentas de material,

Esta Dirección general ha resuelto declarar que las cuentas de material de las Escuelas prácticas deben ser autorizadas con el visto bueno del Director o Directora de la Normal y rendidas ante la Sección administrativa de Primera enseñanza para su examen, aprobación y archivo, y que se remitan a la Sección de Huelva las cuentas originales de la Escuela práctica correspondientes al segundo semestre de 1926 y año de 1927. (B. O. 8 junio.)

24 MAYO.—RR. OO. 978 A 981.—CONSTRUCCIONES ESCOLARES.—Se aprueba el proyecto de construcción de dos Escuelas, una para niños y otra para niñas, en Trillo (Guadalajara), por un presupuesto total de 59.359 pesetas, abonándose por el Estado la cantidad de 47.487 pesetas.

—Se aprueba el proyecto para la construcción de dos Escuelas en Morel (Tarragona), por un presupuesto de 30.604 pesetas para la de niños, y 30.466 para la de niñas, abonándose por el Estado la cantidad de 24.483 y 24.373 pesetas, respectivamente.

—Se aprueba el presupuesto para la construcción de dos Escuelas, una de niños y otra de niñas, en Pozo Rubio de Santiago (Cuenca), por un presupuesto de 49.799 pesetas, de las que se abonarán por el Estado 49.799 pesetas.

—Se aprueba el proyecto para la construcción de dos Escuelas, una para niños y otra para niñas, en Tagarabuena (Zaragoza), por un presupuesto total de 62.498 pesetas, de las cuales abonará el Estado 49.998 pesetas.—(*Gaceta* 19 junio.)

19 JUNIO.—R. O. 1.018.—PROFESORES DE CALIGRAFÍA.—En cumplimiento de lo preceptuado en el capítulo 7.º, artículo único, concepto 6.º del Presupuesto actual de este Departamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, desde la vigencia del mismo, se asigne la cantidad de 1.500 pesetas anuales, en concepto de gratificación y con cargo a la última partida del capítulo 7.º, artículo único, concepto 6.º de dicho Presupuesto, que dice:

«Para gratificación al personal de Normales y Auxiliares de Caligrafía donde no los haya (Profesores de Caligrafía), 1.500 pesetas» a cada uno de los Profesores o Profesoras encargados de la asignatura de Caligrafía en las Escuelas Normales de Almería, Badajoz, Córdoba, Huelva, Las Palmas, Soria y Teruel; y la misma cantidad y en igual concepto a los Suplentes de Caligrafía de los Institutos de Figueras, Gijón y Mahón, en cuyas localidades no hay Escuelas Normales; desestimándose todas las peticiones presentadas por otras Escuelas Normales e Institutos que no sean de los ya citados y debiendo entenderse estas gratificaciones como remuneración al desempeño de dicha disciplina en los respectivos Institutos.—(*Gaceta* 23 junio.)

20 JUNIO.—R. O. 1.248 DE LA PRESIDENCIA. CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS EN GUINEA.—Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los créditos consignados en el Presupuesto extraordinario, aprobado por Real decreto-ley de 16 de agosto de 1926, con destino a las obras públicas de los terri-

torios españoles del Golfo de Guinea, se distribuyan en la forma siguiente:

Escuela graduada con internado para indígenas en Santa Isabel, 300.000 pesetas.

Escuelas diversas en la Isla y en el Continente, 515.800 pesetas.

(*Gaceta* 22 junio.)

8 JUNIO.—PROFESOR NUMERARIO.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor numerario de Geografía de la Escuela Normal de Maestros de Ciudad Real, con el sueldo que actualmente disfruta, a D. Enrique Díez Hondarza, procedente de la Normal de Córdoba y único Profesor solicitante con preferente derecho.—(*Gaceta* de 18 de junio.)

22 JUNIO.—R. O. 1.252 DE LA PRESIDENCIA. CONSIDERANDO FESTIVO EL DÍA 30 DEL CORRIENTE.—S. M. el Rey (q. D. g.), en atención a ser festivos los días 29 de junio y 1.º de julio, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El día 30 del mes actual será inhábil a los efectos de cotización de valores y del Código de Comercio, y festivo para las oficinas públicas y Centros docentes, tanto civiles como militares.

2.º Cada uno de los Ministerios podrá conceder a los funcionarios que de él dependan permisos para ausentarse del lugar de su destino durante las tres indicadas fechas, ya residan en la Península, ya en las islas Baleares o Canarias, cuidando que con ello no se perjudiquen los servicios del Departamento respectivo ni los intereses públicos.—(*Gaceta* 23 junio.)



## ESCUELAS VACANTES

Albacete.—En la *Gaceta de Madrid* número 168, correspondiente al día 16 del actual, se inserta una relación de destinos de Escuelas vacantes en esta provincia, existiendo un error de imprenta al consignar como Escuelas para Maestros las dos plazas de Ontur, de nueva creación, siendo así que debe decir una para Maestro y la otra para Maestra.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.—(*Gaceta* 24 junio.)